RESOLUCIÓN NO. 75504

UNA RESOLUCIÓN DEL CONCEJO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ QUE CONVOCA Y NOTIFICA, POR INICIATIVA PROPIA, LA PRESENTACIÓN A LOS ELECTORES DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, EN UNA ELECCIÓN MUNICIPAL ESPECIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010, UNA PROPUESTA DE MEDIDA EN LA BALOTA PARA GRAVAR UN IMPUESTO AL COMERCIO DE MARIHUANA

CONSIDERANDO QUE, la Sección 1600 de la Carta Constitutiva autoriza al Concejo Municipal a fijar la fecha de una Elección Municipal Especial; y

CONSIDERANDO QUE, el Concejo Municipal desea presentar a los electores de la Ciudad de San José, en una Elección Municipal Especial, una propuesta de medida en la balota para agregar un nuevo Capítulo 4.66 al Título 4 del Código Municipal de San José para gravar un impuesto al comercio de marihuana en la Ciudad a una tasa de hasta el 10% de los ingresos brutos;

AHORA, POR CONSIGUIENTE, EL CONCEJO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ RESUELVE QUE:

SECCIÓN 1. Por la presente se convoca y se ordena una Elección Municipal Especial que se llevará a cabo en la Ciudad de San José el 2 de noviembre de 2010, con el propósito de votar sobre una medida en la balota para agregar un nuevo Capítulo 4.66 al Título 4 del Código Municipal de San José para gravar un impuesto al comercio de marihuana en la Ciudad a una tasa de hasta el 10% de los ingresos brutos. El texto real de la Ordenanza propuesta que enmienda el Código se adjunta a esta Resolución como Anexo A.

SECCIÓN 2. La medida se incluirá en la balota para la elección del 2 de noviembre de 2010 de la siguiente forma:

IMPUESTO AL COMERCIO DE MARIHUANA

Para proveer financiamiento para los servicios esenciales de la Ciudad como policía, bomberos, respuesta ante emergencias, mantenimiento de calles, reparación de baches, parques, bibliotecas y programas para jóvenes y personas de la tercera edad, ¿debe adoptarse una ordenanza para gravar un impuesto a una tasa de hasta el 10% de los ingresos brutos sobre los negocios de marihuana en San José, sujeto a las auditorías financieras independientes existentes, con todas las rentas controladas por la Ciudad?	SÍ	
	NO	

SECCIÓN 3. Por la presente, el Concejo Municipal solicita a la Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara, California, que permita que el Registro de Votantes del Condado de Santa Clara preste a la Ciudad de San José todos los servicios que el Secretario Municipal de la Ciudad de San José pueda solicitar en relación con la realización de la Elección Municipal Especial descrita anteriormente con respecto a los siguientes asuntos:

> Coordinación de los precintos electorales, centros de votación, casillas electorales, sistemas de votación y funcionarios electorales; Impresión y envío por correo de los panfletos para los votantes; Preparación de la tabulación del resultado de los votos emitidos.

SECCIÓN 4. Por la presente, el Concejo Municipal solicita que el Registro de Votantes del Condado de Santa Clara consolide la Elección Municipal Especial que se convoca y ordena se celebre el 2 de noviembre de 2010 con cualquier otra elección que pueda llevarse a cabo en esa fecha.

SECCIÓN 5. Por la presente, el Concejo Municipal autoriza a la Junta de Supervisores del Condado de Santa Clara, California, a realizar el escrutinio de los resultados de la Elección Municipal Especial.

SECCIÓN 6. Por la presente, el Concejo Municipal ordena al Secretario Municipal a que reembolse al Condado de Santa Clara la totalidad de cualquiera de los servicios mencionados anteriormente que haya prestado el Registro de Votantes, luego de la presentación de una factura a la Ciudad, con fondos ya asignados al Secretario Municipal para propósitos electorales.

SECCIÓN 7. Por la presente, el Concejo Municipal ordena al Secretario Municipal tomar todas las medidas necesarias para facilitar la Elección Municipal Especial dentro del plazo especificado en la presente y cumplir con las disposiciones del Código Electoral del Estado de California, la Carta Constitutiva de la Ciudad, las Ordenanzas, Resoluciones y Políticas con respecto a la realización de la Elección Municipal Especial.

SECCIÓN 8. En conformidad con la Sección 12111 del Código Electoral de California y la Sección 6061 del Código de Gobierno de California, por la presente, el Concejo Municipal ordena al Secretario Municipal a (a) hacer que se publique un resumen de la medida propuesta en el Mercury News de San José, un periódico de circulación general dentro de la Ciudad de San José; (b) consolidar en una sola notificación la Notificación de la Medida que se votará con la Notificación de la Elección; (c) hacer que se imprima la siguiente declaración en el análisis imparcial que preparará el Abogado Municipal: "Si desea leer el texto completo de la medida, visite www.sanjoseca.gov/clerk/elections/Election.asp o llame al 408-535-1260 y se le enviará una copia sin cargo."; y (d) hacer todo lo exigido por la ley para presentar la medida especificada anteriormente a los electores de la Ciudad de San José en la Elección Municipal Especial, incluso producir el texto completo de la medida propuesta para que esté disponible en la Oficina del Secretario Municipal sin cargo y se publique en el sitio web del Secretario Municipal.

SECCIÓN 9. En conformidad con las Secciones 9282 y 9285 del Código Electoral de California, por la presente, el Concejo Municipal aprueba la presentación de los argumentos directos a favor y en contra de la medida en la balota, si los hubiera, y autoriza a que el Miembro del Concejo Municipal Pierluigi Oliverio sea el autor principal del argumento a favor de la medida en la balota, aunque determina que no se permitirán argumentos de refutación.

SECCIÓN 10. Por la presente, el Concejo Municipal ordena al Secretario Municipal a transmitir una copia de la medida que reúna los requisitos para ser incluida en la balota al Abogado de la Ciudad para la preparación del análisis imparcial.

ADOPTADA el _____ día de _____ de 2010, por los siguientes votos:

A FAVOR:

EN CONTRA:

AUSENTE:

DESCALIFICADO:

_____
CHUCK REED
Alcalde

DA FE:

_____
LEE PRICE, MMC
Secretario Municipal

ANEXO A

IMPUESTO AL COMERCIO DE MARIHUANA

EL PUEBLO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DISPONE:

Por medio de la presente se enmienda el Título 4 del Código Municipal de San José para incorporar un nuevo Capítulo, que sea numerado, titulado y rece de la forma siguiente:

CAPÍTULO 4.66
IMPUESTO AL COMERCIO DE MARIHUANA
Parte 1
Propósito y Definiciones

4.66.010 Propósito del Capítulo

Este Capítulo se promulga exclusivamente para generar rentas para fines municipales y no tiene como objeto la regulación.

4.66.020 Definiciones

Las definiciones establecidas en esta Parte regirán la aplicación e interpretación de este Capítulo.

4.66.030 Negocio

El término "negocio" incluirá todas las actividades en las que se participe o se haga participar dentro de la Ciudad incluyendo toda empresa comercial o industrial, comercio, profesión, ocupación, vocación, aspiración o medio de vida, ya sea que se

realice o no para ganancia o beneficio, pero no incluirá los servicios prestados por un empleado a su empleador.

4.66.040 Certificado de Impuesto Comercial

"Certificado de Impuesto Comercial" significa el certificado emitido por la Ciudad al contribuyente una vez que se complete la solicitud de impuesto comercial y el pago del impuesto establecido en el Capítulo 4.76.

4.66.050 Director

"Director" significa el Director del Departamento de Finanzas de la Ciudad de San José o cualquier otro director designado por el Administrador Municipal para administrar este Capítulo.

4.66.060 Empleado

"Empleado" significa todas y cada una de las personas que participan en la operación o realización de un negocio, ya sea como dueño, miembro de la familia del dueño, socio, asociado, agente, gerente o procurador, y todas y cada una de las personas empleadas o que trabajan en dicho negocio a cambio de salario, comisión o alojamiento y comida.

4.66.070 Dedicado al Negocio

A. "Dedicado al negocio" significa el inicio, realización, operación, administración o continuación de un negocio de marihuana y el ejercicio de los poderes corporativos o de concesión, ya sea que se lleven a cabo como dueño, o por medio de un funcionario, agente, gerente, empleado o de otra manera, ya sea que opere desde una ubicación fija en la Ciudad o que ingrese a la Ciudad desde una ubicación externa para participar en dichas actividades.

B. Una persona debe considerarse dedicada a un negocio dentro de la Ciudad si:

1. Dicha persona o el empleado de la persona mantiene un lugar fijo de negocios dentro de la Ciudad para el beneficio o el beneficio parcial de dicha persona;

2. Dicha persona o el empleado de la persona es dueño o alquila bienes inmuebles dentro de la Ciudad para propósitos comerciales;

3. Dicha persona o el empleado de la persona mantiene regularmente una existencia de bienes tangibles en la Ciudad para la venta en el curso habitual de negocios;

4. Dicha persona o el empleado de la persona lleva a cabo regularmente solicitudes de negocios dentro de la Ciudad;

5. Dicha persona o el empleado de la persona realiza trabajo o presta servicios en la Ciudad de forma regular y continua que represente más de cinco (5) días hábiles por año;

6. Dicha persona o el empleado de la persona utiliza las calles de la Ciudad para la conducción de vehículos motorizados para propósitos comerciales.

Las actividades especificadas anteriormente no implicarán un límite en el significado de dedicado al negocio.

4.66.080 Evidencia de Realización de Negocios

Siempre que una persona, mediante avisos, circulares, tarjetas o cualquier otro medio de publicidad, incluyendo el uso de la solicitud por Internet o por teléfono, expresa que participa en el comercio de marihuana dentro de la Ciudad, estos hechos pueden ser utilizados como evidencia de que dicha persona está dedicada al negocio dentro de la Ciudad.

4.66.090 Ingresos Brutos

"Ingresos brutos", excepto que se especifique lo contrario, significa el importe total que se recibió efectivamente o que se recibirá de todas las ventas; el importe o la compensación total que se recibió efectivamente o que se recibirá por la realización de una acción o servicio, cualquiera sea su naturaleza, por el que se aplica un cargo o se concede un crédito, ya sea que dicha acción o servicio se realice o no como parte o en relación con la venta de materiales, bienes, productos o mercaderías; descuentos, rentas, regalías, tarifas, comisiones, dividendos y ganancias obtenidas del comercio de acciones o bonos, cualquiera que sea la forma designada. En los "ingresos brutos" se incluirán todos los ingresos, dinero en efectivo, créditos y la propiedad de cualquier clase o naturaleza, sin deducción alguna en los mismos por razón del costo de la propiedad vendida, el costo de los materiales utilizados, los costos de mano de obra o servicios, el interés pagado o pagadero, o las pérdidas o cualquier otro gasto, excepto que los siguientes quedarán excluidos:

A. Descuentos en efectivo concedidos y deducidos de las ventas;

B. Crédito concedido sobre la propiedad aceptado como parte del precio de compra y dicha propiedad se podrá vender posteriormente, en el momento en que el precio de venta se incluya como ingresos brutos;

C. Todo impuesto que por ley deba incluirse o agregarse al precio de compra y se le cobre al consumidor o al comprador;

D. Aquella parte del precio de venta de cualquier propiedad devuelta por los compradores al vendedor, según sea reembolsada por el vendedor en forma de efectivo o asignaciones de crédito o devolución de depósitos reembolsables previamente incluidos en los ingresos brutos;

E. Ingresos de inversiones en las que el tenedor de la inversión recibe solo el interés y/o los dividendos, regalías, anualidades y ganancias de la venta o intercambio de acciones o valores exclusivamente por cuenta propia de una persona, que no se obtengan en el curso habitual de un negocio;

F. Los ingresos obtenidos de la venta ocasional de accesorios, maquinaria u otros equipos comerciales usados, obsoletos o excedentes que utiliza el contribuyente en el curso regular de su negocio;

G. Valor en efectivo de las ventas, intercambios o transacciones entre los departamentos o unidades del mismo negocio;

H. Siempre que dentro de los ingresos brutos se incluyan importes que reflejen las ventas para las que se extiende un crédito y dicho importe demuestre ser incobrable en el año posterior, esos importes pueden excluirse de los ingresos brutos en el año que demuestren ser incobrables; siempre que, no obstante, si el total o una parte de dichos importes excluidos por incobrables se cobra posteriormente, se incluirá en el importe de los ingresos brutos para el período en que se recuperen;

I. Las transacciones entre una sociedad y sus socios;

J. Los ingresos de servicios o ventas en las transacciones entre las corporaciones afiliadas. Una corporación afiliada es una corporación:

1. Las acciones con y sin derecho de voto de la que al menos un ochenta por ciento (80%) es propiedad de cualquier otra corporación con la que se lleva a cabo dicha transacción, o

2. Que es propietaria de al menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones con y sin derecho de voto de cualquier otra corporación, o

3. Al menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones con o sin derecho de voto que son propiedad de una corporación matriz común que también tiene la propiedad de la corporación con la que se llevó a cabo dicha transacción;

K. Las transacciones entre una empresa de responsabilidad limitada y su/s socio/s, siempre que la empresa de responsabilidad limitada haya optado por declarar sus impuestos como una entidad del subcapítulo K del Código de Rentas Internas y que dicha/s transacción/transacciones sea(n) tratada(s) de la misma manera que entre una sociedad y su/s socio/s como se especifica en la Subsección I anteriormente citada;

L. Los ingresos de los depósitos reembolsables, excepto que cuando dichos depósitos sean confiscados e incorporados a los ingresos del negocio no se excluyan si son superiores a un dólar ($1);

M. Los importes cobrados para otros en los que el negocio actúa como un agente o fideicomisario y en la medida en que dichos importes se paguen a aquellos para quienes se recaudan. Estos agentes o fideicomisarios deben proporcionar al Departamento de Finanzas los nombres y las direcciones de los otros y los

importes que se les han pagado. Esta exclusión no se aplicará a tarifas, porcentajes u otros pagos retenidos por el agente o los fideicomisarios.

Los "Ingresos brutos" sujetos al impuesto comercial serán aquella porción de los ingresos brutos relacionados con los negocios realizados dentro de la Ciudad.

4.66.100 Marihuana

El término "marihuana" significa todas las partes de la planta Cannabis sativa L., ya sea en crecimiento o no; las semillas de la misma; la resina extraída de cualquier parte de la planta; y cualquier compuesto, producto, sal, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o su resina.

4.66.110 Comercio de Marihuana

El término "comercio de marihuana" significa la actividad comercial que incluye, entre otros, la plantación, cultivo, cosecha, transporte, fabricación, compuesto, transformación, procesamiento, preparación, almacenamiento, envasado, venta mayorista y/o ventas minoristas de la marihuana y todos los productos complementarios dentro de la Ciudad, ya sea que se lleven a cabo o no para ganancia o beneficio.

4.66.120 Impuesto al Comercio de Marihuana

"Impuesto comercial" o "impuesto al comercio de marihuana" o "impuesto a la marihuana" significarán el impuesto adeudado por participar en el comercio de marihuana en San José.

4.66.130 Persona

"Persona" significa, entre otros, cualquier persona natural, organización, empresa, fideicomiso, fideicomiso comercial, patrimonio, sociedad de cualquier tipo, asociación, sindicato, club, sociedad por acciones mancomunadas, empresa conjunta, empresa de responsabilidad limitada, corporación (incluyendo extranjeras, nacionales y sin fines de lucro), corporación municipal (que no sea la Ciudad), cooperativa, síndico, fideicomisario, curador u otro representante designado por orden de cualquier tribunal.

4.66.140 Venta

"Venta" significa e incluye toda venta, intercambio o trueque.

Parte 2

Disposiciones Generales del Impuesto

4.66.200 Otras Licencias, Permisos, Impuestos, Tarifas o Cargos

Nada de lo contenido en este Capítulo 4.66 será considerado como que deroga, enmienda, está en lugar de, reemplaza o afecta de alguna manera a cualquiera de los requisitos para cualquier licencia o permiso exigidos por, conforme o en virtud de cualquier disposición de cualquier otro Título o Capítulo de este Código o cualquier otra ordenanza o resolución de la Ciudad o de su Concejo, ni se considerará que deroga, enmienda, está en lugar de, reemplaza o afecta de alguna manera a cualquier impuesto, tarifa u otro cargo impuesto, gravado o exigido por, conforme o en virtud de cualquier otro Título o Capítulo de este Código incluyendo, entre otros, el impuesto comercial gravado y los requisitos establecidos en el Capítulo 4.76, o cualquier otra ordenanza o resolución de la Ciudad o su Concejo. Cualquier referencia hecha o contenida en cualquier otro Título o Capítulo de este Código en cuanto a cualquier licencia, impuestos, tarifas o cargos de licencia, o en cuanto a un programa de tarifas

de licencia, se considerará como una referencia a las licencias, impuestos, tarifas o cargos de licencia, o programa de tarifas de licencia, ordenados en otros Títulos o Capítulos de este Código.

4.66.210 <u>Certificado de Impuesto Comercial - Exigido</u>

A. Se imponen a todas las personas dedicadas al comercio de marihuana dentro de la Ciudad, impuestos sobre los importes establecidos en este Capítulo y en el Capítulo 4.76. Será ilegal para toda persona, tanto para él como para ella o para cualquier otra persona, iniciar, realizar una transacción o llevar a cabo un negocio de marihuana dentro de la Ciudad sin haber obtenido primero un certificado de impuesto comercial de la Ciudad conforme al Capítulo 4.76 y sin haber pagado el impuesto establecido en el mismo, ni haber cumplido todas y cada una de las disposiciones que contiene este Capítulo. La conducción de un negocio de marihuana sin cumplir con todas y cada una de las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 4.76, constituirá una violación por separado de este Capítulo y del Capítulo 4.76 por todos y cada uno de los días en que se llevó a cabo dicho negocio de marihuana.

B. El certificado de impuesto comercial que se exige obtener según el Capítulo 4.76 y los impuestos que exige pagar este Capítulo y el Capítulo 4.76 se declaran exigidos en conformidad con el poder impositivo de la Ciudad de San José exclusivamente con el propósito de obtener rentas y no son tarifas de permiso regulatorias.

4.66.220 <u>El Pago del Impuesto no Autoriza el Negocio Ilegal</u>

A. El pago del impuesto comercial requerido por este Capítulo y su aceptación por parte de la Ciudad, no conferirá a ninguna persona el derecho de efectuar un negocio de marihuana a menos que dicha persona haya cumplido con todos los

requisitos de este Código y todas las demás leyes pertinentes, ni a efectuar un negocio de marihuana en cualquier edificio o en cualquier instalación en el caso de que dicho edificio o instalaciones estén ubicados en una zona o localidad en donde llevar a cabo dicho negocio de marihuana constituya una violación de la ley.

B. Ningún impuesto pagado conforme a las disposiciones de este Capítulo deberá interpretarse como la autorización de la realización y la continuación de un negocio ilegal o ilícito, o un negocio que viole cualquier ordenanza de la Ciudad.

4.66.230 Solicitud - Forma y Contenidos

Cualquier persona a la que se le requiera tener un certificado de impuesto comercial conforme a las disposiciones del Capítulo 4.76 deberá solicitar el mismo, o la renovación del mismo, al Director de la Ciudad. Dicha solicitud será una declaración por escrito en un formulario o formularios proporcionados por el Director y el solicitante deberá firmarlos bajo pena de perjurio. La solicitud deberá establecer toda la información exigida y que sea razonablemente necesaria para determinar apropiadamente el importe del impuesto que pagará el solicitante conforme al Capítulo 4.76, junto a cualquier otra información que exija el Director para permitirle administrar las disposiciones de este Capítulo.

4.66.240 Pago - Ubicación

El impuesto gravado conforme a este Capítulo deberá pagarse al Director en moneda legal de los Estados Unidos, en el Ayuntamiento de San José, California. Dinero legal significará cualquier moneda, divisa o instrumento negociable, que pueda intercambiarse por dicha moneda o divisa, que el Congreso de los Estados Unidos haya declarado como moneda de curso legal nacional.

4.66.250 <u>Importe del Impuesto Comercial Adeudado</u>

A. Además del impuesto comercial gravado conforme al Capítulo 4.76 de este Código y los requisitos establecidos en el mismo, toda persona dedicada al comercio de marihuana dentro de la Ciudad deberá pagar un impuesto comercial a una tasa de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. El impuesto conforme a este Capítulo no será gravado sobre los negocios de marihuana, a menos y hasta que el Concejo Municipal, mediante ordenanza, tome medidas para fijar una tasa impositiva que no exceda el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

B. Sin perjuicio de la tasa impositiva máxima del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos gravada conforme a la Subsección A, el Concejo Municipal puede, a su criterio, en cualquier momento mediante ordenanza, implementar una tasa impositiva menor para todos los negocios de marihuana o establecer tasas impositivas distintas para las diferentes categorías de negocios de marihuana, según lo definido en dicha ordenanza, sujeto a la tasa impositiva máxima del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos. También, el Concejo Municipal puede, mediante ordenanza, aumentar cualquier tasa impositiva de ese tipo ocasionalmente, sin exceder la tasa impositiva máxima del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos establecida en la Subsección A.

4.66.260 <u>Pago - Plazos</u>

El impuesto comercial gravado en este Capítulo vencerá y será pagadero de la siguiente manera:

A. Toda persona que deba un impuesto conforme a este Capítulo, el último día de cada mes calendario o antes, deberá preparar una declaración de impuestos para el Director de los ingresos brutos totales y el importe del impuesto

adeudado del mes calendario anterior. Al momento de presentar la declaración de impuestos, el importe total del impuesto adeudado del mes calendario anterior debe ser remitido al Director.

B. Todas las declaraciones de impuestos deben presentarse en formularios suministrados por el Director.

C. Las declaraciones de impuestos y los pagos de todos los impuestos pendientes adeudados a la Ciudad se adeudan inmediatamente al Director una vez finalizado el negocio por cualquier razón.

4.66.270 <u>Pagos y Comunicados Realizados por Correo - Prueba de Presentación Oportuna</u>

Siempre que un pago, declaración, informe, solicitud u otro comunicado recibido por el Director se reciba después del plazo establecido en este Capítulo para la recepción del mismo, pero que se emite en un sobre que lleva un matasellos que muestra que fue enviado por correo en o antes de la fecha estipulada en este Capítulo para la recepción del mismo, o siempre que el Director obtenga una prueba sustancial de que el pago, declaración, informe, solicitud u otro comunicado fue depositado de hecho en el correo de los Estados Unidos en o antes de la fecha estipulada para la recepción del mismo, el Director puede considerar que dicho pago, declaración, informe, solicitud u otro comunicado fue recibido de manera oportuna. Si el día de vencimiento cae en sábado, domingo o día festivo, el día de vencimiento será el próximo día hábil regular en que el Ayuntamiento esté abierto al público.

4.76.280 Pago - Cuando Se Considera que los Impuestos Están en Mora

A menos que se especifique lo contrario conforme a las disposiciones de este Capítulo, los impuestos que exige pagar este Capítulo se considerarán en mora si no se pagan en o antes de la fecha de vencimiento especificada en la Sección 4.66.260.

4.66.290 Notificación No Exigida por la Ciudad

El Director no está obligado a enviar una notificación de mora o de otra índole o una factura a ninguna persona en sujeción a las disposiciones de este Capítulo y no enviar dicha notificación o factura no afectará la validez de cualquier impuesto o sanción adeudada conforme a las disposiciones de este Capítulo.

4.66.300 Pago - Sanción Por Mora

A. Toda persona que se niega o no paga un impuesto comercial que se exige pagar en conformidad con este Capítulo en o antes de la fecha de vencimiento, deberá pagar sanciones e interés de la siguiente manera:

1. Una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe del impuesto además del importe del impuesto, más el interés sobre el impuesto no pagado que se calcula de la fecha de vencimiento del impuesto a una tasa establecida mediante resolución del Concejo Municipal; y

2. Una sanción adicional equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe del impuesto si el impuesto permanece sin liquidar durante un período que supere un (1) mes calendario a partir de la fecha de vencimiento, más el interés sobre el impuesto no pagado y el interés

sobre las sanciones no pagadas que se calculan a la tasa establecida mediante resolución del Concejo Municipal.

B. Siempre que se entregue un cheque como pago del impuesto comercial y posteriormente el cheque sea devuelto sin pagar por el banco contra el que el cheque fue emitido, y éste no se cobre antes de la fecha de vencimiento, el contribuyente será responsable por el importe del impuesto adeudado además de las sanciones e interés según lo dispuesto en esta Sección más cualquier cantidad permitida conforme a la ley Estatal.

C. El impuesto comercial será el importe vencido y pagadero desde la primera fecha en que la persona se dedicó al comercio de marihuana en la Ciudad, junto a las sanciones e interés correspondientes calculados de acuerdo con la Subsección A citada anteriormente.

4.66.310 <u>Suspensión de las Sanciones</u>

El Director puede suspender la primera y la segunda sanción del veinticinco por ciento (25%) que se imponen sobre una persona si:

A. La persona proporciona evidencia satisfactoria al Director de que la falta de pago oportuno se debió a circunstancias fuera del control de dicha persona y ocurrió a pesar del ejercicio de atención habitual y la ausencia de negligencia deliberada, y la persona pagó el impuesto comercial en mora y el interés acumulado adeudado a la Ciudad antes de solicitar una cancelación al Director.

B. Las disposiciones de suspensión especificadas en esta Subsección no se aplicarán al interés acumulado sobre el impuesto en mora y solo se concederá la suspensión una sola vez durante un período de veinticuatro (24) meses.

4.66.320 Reembolsos - Créditos

A. No se otorgarán reembolsos de ningún impuesto cobrado en conformidad con este Capítulo excepto conforme a lo que se dispone en la Sección 4.66.330.

B. No se realizarán reembolsos de ningún impuesto cobrado en conformidad con este Capítulo por la interrupción, disolución u otra clausura de un negocio.

C. Toda persona que tenga derecho a un reembolso de los impuestos pagados en conformidad con este Capítulo podrá optar por escrito a que se aplique dicho reembolso como un crédito contra los impuestos comerciales de dicha persona durante el mes calendario siguiente.

4.66.330 Reembolsos y Procedimientos

A. Siempre que el importe de un impuesto comercial, sanción o interés se hayan pagado en exceso, más de una vez o se hayan cobrado o recibido de forma errónea o ilegal por parte de la Ciudad conforme a este Capítulo, el mismo será reembolsado al reclamante que pagó el impuesto, siempre que se presente una reclamación por escrito de reembolso al Director, y se cumplan las disposiciones del Capítulo 4.82.

B. El Director o su agente autorizado tendrán el derecho a examinar y a auditar todos los libros y registros comerciales del reclamante para determinar la elegibilidad del mismo al reembolso reclamado. No se permitirá ninguna reclamación de reembolso si el reclamante se niega a dicho examen de sus libros y registros comerciales luego de que el Director así lo solicitara.

C. En el caso de que el impuesto comercial haya sido pagado erróneamente y el error se atribuya a la Ciudad, el importe total del impuesto que se pagó

erróneamente deberá reembolsarse al reclamante. Si el error se atribuye al reclamante, la Ciudad retendrá el importe establecido en el Cronograma de Tarifas y Cargos fijado mediante resolución del Concejo Municipal del importe a ser reembolsado para cubrir los gastos.

D. El Director iniciará un reembolso de todo impuesto comercial que se haya pagado en exceso o se haya cobrado erróneamente siempre que el sobrepago o el cobro erróneo haya sido descubierto por una auditoría por parte de la Ciudad de los ingresos de los impuestos comerciales. En el caso de que el impuesto comercial haya sido pagado erróneamente y el error se atribuya a la Ciudad, el importe total del impuesto que se pagó erróneamente deberá reembolsarse al reclamante. Si el error se atribuye al reclamante, la Ciudad retendrá el importe establecido en el Cronograma de Tarifas y Cargos fijado mediante resolución del Concejo Municipal del importe a ser reembolsado para cubrir los gastos.

Parte 3
Exenciones

4.66.400 Exenciones - Aplicación - Condiciones de Emisión

Toda persona que desee reclamar una exención del pago del impuesto establecido en este Capítulo deberá solicitar la misma en los formularios ordenados por el Director y deberá presentar dicha información y realizar todas las declaraciones juradas que exija el Director.

4.66.410 Exenciones - General

A menos que se especifique lo contrario en este Capítulo, no se considerará ni interpretará que los términos de la presente se apliquen una persona cuando el

gravamen del impuesto sobre dicha persona violara la Constitución de los Estados Unidos o del Estado de California o la ley de preferencia federal o estatal.

4.66.420 <u>Exenciones - Transacciones Ocasionales</u>

A. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las personas que no tengan un lugar de negocios fijo dentro de la Ciudad de San José que llegan a la Ciudad con el propósito de comerciar un artículo de negocio específico a solicitud de un paciente, cliente o comprador específico, siempre que dicha persona no llegue a la Ciudad con el propósito de realizar un negocio durante más de cinco (5) días de un año calendario.

B. Para toda persona que no tenga un lugar de negocios fijo dentro de la Ciudad de San José que llegue a la Ciudad con el propósito de realizar un negocio y que no esté exenta conforme a lo dispuesto en la Subsección A. de esta Sección, el impuesto comercial que debe pagar dicha persona podrá ser prorrateado por el Director de acuerdo con la Sección 4.66.520.

Parte 4
Administración y Ejecución

4.66.500 <u>Ejecución - Obligaciones del Director y del Jefe de Policía</u>

Será obligación del Director ejecutar todas y cada una de las disposiciones de este Capítulo, y el Jefe de Policía deberá prestar toda la asistencia para la ejecución de este Capítulo según lo requiera el Director ocasionalmente.

4.66.510 Reglas y Regulaciones

A efectos del prorrateo que pueda ser requerido por la ley y para propósitos de administración y ejecución de este Capítulo generalmente, el Director, con el consentimiento del Abogado de la Ciudad, puede promulgar ocasionalmente reglas y regulaciones administrativas.

4.66.520 Prorrateo

A. Ninguna parte del impuesto estipulado en este Capítulo se aplicará de manera que ocasione una carga indebida al comercio interestatal o que viole la protección igualitaria y las cláusulas de proceso debido de las Constituciones de los Estados Unidos o del Estado de California.

B. En todo caso en que un contribuyente considere que un impuesto comercial confiere una carga indebida al comercio interestatal o que viola dichas cláusulas constitucionales, el contribuyente puede solicitar al Director un ajuste del impuesto. Será obligación del contribuyente solicitar por escrito un ajuste dentro de un (1) año posterior a la fecha de pago del impuesto. Si el contribuyente no solicita por escrito en un plazo de un (1) año a partir de la fecha de pago, entonces se considerará que el contribuyente ha renunciado definitivamente a un ajuste durante ese año.

C. El contribuyente, por declaración jurada y testimonio justificativo, mostrará el método de negocio y el volumen bruto de negocios y cualquier otra información que el Director considere necesaria para determinar la medida, si la hubiera, de dicha carga infundada o violación. Por lo tanto, el Director deberá realizar una investigación, y fijar el impuesto para el contribuyente un importe que sea razonable y no discriminatorio, o si el impuesto ya se ha pagado, deberá ordenar un reembolso del importe del exceso sobre el impuesto así fijado. Al fijar el

impuesto que se gravará, el Director tendrá la autoridad para basar el impuesto sobre un porcentaje de los ingresos brutos o cualquier otra medida que garantice que el impuesto gravado será uniforme respecto del impuesto gravado sobre los negocios de naturaleza similar, siempre que el importe gravado no exceda el impuesto que establece este Capítulo.

D. En caso de que el Director determine que la medida de ingresos brutos del impuesto permanece en las bases adecuadas, puede exigir al contribuyente que presente una declaración jurada de los ingresos brutos y que pague el importe del impuesto según lo determine el Director.

4.66.530 <u>Auditoría e Inspección de Registros y Equipos</u>

El Director tendrá la autoridad de auditar y examinar todos los libros y registros de las personas dedicadas al comercio de marihuana, incluyendo las declaraciones de impuestos estatales y federales, las declaraciones de impuestos sobre las ventas de California u otra evidencia que documente los ingresos brutos de las personas dedicadas al comercio de marihuana, y, cuando sea necesario, todos los equipos de cualquier persona dedicada al comercio de marihuana en la Ciudad, a efectos de determinar el importe del impuesto comercial, si lo hubiera, que se exige pagar conforme a las disposiciones de la presente, y para el propósito de verificar las declaraciones o artículos de ello cuando sean presentados por una persona en conformidad con las disposiciones de este Capítulo. Si dicha persona, después de la orden por escrito del Director, se niega a facilitar los libros, registros y equipos para la auditoría, inspección o verificación que solicite el Director, éste puede, después de una consideración íntegra de toda la información relativa al comercio de marihuana y las actividades de la persona que se niega, realizar un gravamen de la manera estipulada en las Secciones 4.66.560 a la 4.66.580 de todos los impuestos que se estiman adeudados.

4.66.540 Impuesto Considerado como Deuda a la Ciudad

El importe de todo impuesto, sanción e interés gravados conforme a las disposiciones de este Capítulo se considerarán una deuda a la Ciudad y toda persona que realice el negocio de marihuana sin haber obtenido primero un certificado de impuesto comercial será responsable en un proceso judicial en nombre de la Ciudad en cualquier tribunal de jurisdicción competente por el importe del impuesto, y las sanciones e interés gravados sobre dicho negocio.

4.66.550 Determinaciones de Deficiencia

Si el Director no está de acuerdo en que una declaración presentada de la manera exigida sea correcta conforme a las disposiciones de este Capítulo, o que el importe del impuesto esté calculado correctamente, puede calcular y determinar el importe a pagar y realizar una determinación de deficiencia con base a los datos que contiene la declaración o de cualquier información en su poder o que pueda llegar a su poder. Pueden realizarse una o más determinaciones de deficiencia del importe del impuesto adeudado de uno o más períodos. Cuando una persona deja de dedicarse a un negocio, puede realizarse una determinación de falta en cualquier momento dentro de los tres (3) años a partir de eso en cuanto a cualquier responsabilidad que surja de la participación en dicho negocio, ya sea que la determinación de deficiencia se emita o no antes de la fecha en que de otra manera el impuesto estaría vencido. Siempre que se realice una determinación de deficiencia, debe entregarse una notificación a la persona interesada de la misma manera en que se entregan las notificaciones de gravamen conforme a las Secciones 4.66.560 a la 4.66.580.

4.66.560 <u>Gravamen de Impuesto - Autorización en el Caso de - Falta de Pago - Fraude</u>

A. Bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, el Director puede realizar y entregar una notificación de gravamen del importe del impuesto que adeuda una persona conforme a este Capítulo:

1. Si la persona no ha presentado cualquier declaración o datos exigidos conforme a las disposiciones de este Capítulo;

2. Si la persona no ha pagado un impuesto adeudado conforme a las disposiciones de este Capítulo;

3. Si la persona, luego de la orden del Director, no ha presentado una declaración o informe corregido, o no ha proporcionado al Director la justificación adecuada de la información que contiene la declaración o informe ya presentado, o no ha pagado ningún importe adicional del impuesto adeudado conforme a las disposiciones de este Capítulo;

4. Si el Director determina que la falta de pago de cualquier impuesto comercial adeudado conforme a este Capítulo se debe a fraude, se agregará una sanción del veinticinco por ciento (25%) del importe del impuesto al mismo además de las sanciones e interés que se declaran de otra forma en este Capítulo.

B. La notificación de gravamen establecerá por separado que el importe de cualquier impuesto que el Director reconozca como adeudado o que el mismo haya estimado, luego de la consideración de toda la información que sea del conocimiento del Director en relación con el negocio y las actividades de la persona gravada, es adeudado conforme a cada Sección correspondiente de

este Capítulo, e incluirá el importe de cualquier sanción o interés acumulado sobre cada importe hasta la fecha de la notificación de gravamen.

4.66.570 <u>Gravamen del Impuesto - Requisitos de Notificación</u>

La notificación de gravamen deberá entregarse a la persona ya sea personalmente o en mano o depositándola en el correo de los Estados Unidos, con franqueo pago, dirigido a la persona con la dirección de la ubicación del negocio que aparece en la parte frontal del certificado de impuesto comercial emitido conforme al Capítulo 4.76 o a cualquier otra dirección que la persona haya registrado con el Director a efectos de recibir notificaciones dispuestas conforme a este Capítulo; o, en caso de que la persona no cuente con un certificado de impuesto comercial emitido y de que no haya registrado una dirección con el Director, a la última dirección conocida de dicha persona. A efectos de esta Sección, un servicio por correo se considera completo en el momento del depósito en el correo de los Estados Unidos.

4.66.580 <u>Gravamen del Impuesto - Audiencia - Aplicación y Determinación</u>

Dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de servicio, la persona puede solicitar por escrito al Director una audiencia sobre el gravamen. Si la solicitud de audiencia ante la Ciudad no se realiza dentro del plazo establecido en la presente, el impuesto gravado por el Director será definitivo y concluyente. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de dicha solicitud de audiencia, el Director hará que se fije una audiencia sobre el asunto ante él o ella antes de los treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que se acuerde una fecha posterior entre el Director y la persona que solicita la audiencia. El Director entregará la notificación de dicha audiencia a la persona que solicita la audiencia antes de los (5) días previos a la audiencia. En dicha audiencia, dicho solicitante puede presentarse y ofrecer evidencia de la razón por la que el gravamen realizado por el Director no debe confirmarse ni fijarse como el impuesto adeudado. Luego de dicha audiencia el Director determinará y

volverá a gravar el impuesto adecuado que se cobrará y entregará una notificación por escrito a la persona de la forma establecida en la Sección 4.66.570 para la entrega de la notificación de gravamen.

4.66.590 Condena por Violación del Capítulo - Impuestos No Suspendidos

La condena y castigo para cualquier persona que no cumpla con el pago del impuesto exigido no excusará ni eximirá a dicha persona de una acción civil por el impuesto adeudado no pagado al momento de dicha condena. Ninguna acción civil deberá impedir un proceso penal por cualquier violación de las disposiciones de este Capítulo o de cualquier ley estatal que exija el pago de todos los impuestos.

4.66.600 Violación Considerada Delito Menor - Pena

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este Capítulo o cualquier regulación o regla aprobada en la misma, o distorsione a sabiendas o intencionalmente un hecho material ante un funcionario o empleado de la Ciudad para obtener el certificado de impuesto comercial estipulado en el Capítulo 4.76 será considerada culpable de delito menor, y luego de la condena por el mismo será penada con una multa de hasta quinientos dólares ($500) o con encarcelamiento por un período de hasta seis (6) meses, o con ambos.

4.66.610 Fecha de Efectividad

La fecha de efectividad de este Capítulo será el 1 de marzo de 2011.

4.66.620 Divisibilidad

En caso de que un tribunal de jurisdicción competente determine que cualquier disposición de esta Ordenanza, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es

ilícita, no aplicable o de otra manera, nula, esa determinación no tendrá efecto alguno sobre cualquier otra disposición de esta Ordenanza o la aplicación de esta Ordenanza a cualquier otra persona o circunstancia y, con ese propósito, las disposiciones de la misma son divisibles.

4.66.630 Efecto de la Referencia/Autorización Estatal y Federal

A menos que se especifique lo contrario, toda referencia a un estatuto federal o Estatal en este Capítulo significará que dicho estatuto, según pueda ser enmendado ocasionalmente, siempre que dicha referencia a un estatuto de la presente no incluya ninguna enmienda al mismo, o ningún cambio de interpretación del mismo por parte de una agencia o tribunal de justicia federal o Estatal con la obligación de interpretar dicha ley, en la medida en que dicha enmienda o cambio de interpretación, conforme a la ley de California, exija la aprobación de los votantes para dicha enmienda o interpretación, o en la medida en que dicho cambio resultara en una reducción del impuesto. En la medida en que de otra manera se exija la aprobación de los votantes o resultara en una reducción del impuesto, la versión anterior del estatuto (o la interpretación) seguirán vigentes; para cualquier aplicación o situación que no exigiera la aprobación de los votantes o resultara en la reducción de un impuesto, las disposiciones del estatuto enmendado (o la interpretación nueva) serán aplicables en la máxima medida posible.

En la medida en que la autorización de la Ciudad para cobrar o imponer cualquier impuesto gravado conforme a este Capítulo se extienda como resultado de cambios en la ley federal o Estatal, ninguna enmienda o modificación de este Capítulo deberá requerir que se ajuste el impuesto a esos cambios, y el impuesto deberá gravarse y recaudarse hasta el límite de la autorización hasta el importe total del impuesto gravado en virtud de este Capítulo.

4.66.640 Sujeto a Auditorías Anuales de la Ciudad

En conformidad con la Sección 1215 de la Carta Constitutiva de la Ciudad, según pueda ser enmendada, las rentas del impuesto gravado en este Capítulo estarán sujetas a la auditoría anual llevada a cabo por el auditor independiente de la Ciudad sobre los libros, registros, cuentas, y procedimientos fiscales de la municipalidad de la Ciudad y que se reporta en el Informe Financiero Anual Exhaustivo de la Ciudad.

4.66.650 Recursos Legales Acumulativos

Todos los recursos legales y sanciones establecidos en este Capítulo o que estén disponibles conforme a cualquier otra disposición de ley o equidad, incluyendo, entre otros, la Ley de Reclamaciones Falsas de California (Sección 12650 y siguientes del Código de Gobierno) y la Ley de Prácticas Injustas de California (Sección 17070 y siguientes del Código de Negocios y Profesiones), son acumulativos. El uso de uno o más recursos legales por parte de la Ciudad no prohibirá el uso de cualquier otro recurso legal con el propósito de imponer las disposiciones de este Capítulo.

4.66.660 Enmienda o Derogación

El Capítulo 4.66 del Título 4 del Código Municipal de San José puede ser derogado o enmendado por el Concejo Municipal sin el voto del pueblo. No obstante, según lo exija el Capítulo XIIIC de la Constitución de California, se requiere la aprobación de los votantes para cualquier disposición de enmienda que fuera a aumentar la tasa de cualquier impuesto gravado en conformidad con esta Ordenanza. El Pueblo de la Ciudad de San José afirma que las siguientes acciones no constituirán un aumento en la tasa de un impuesto:

A. La restauración de la tasa del impuesto a una tasa que no sea más alta que aquella establecida por esta Ordenanza, si el Concejo Municipal ha actuado para disminuir la tasa del impuesto;

B. Una acción que interpreta o clarifica la metodología del impuesto, o cualquier definición aplicable al impuesto, siempre que la interpretación o clarificación (aún si es contraria a alguna interpretación o clarificación anterior) no sea inconsistente con el texto de esta Ordenanza.

C. El establecimiento de una clase de Persona que esté exenta o excusada del impuesto o de la descontinuación de dicha exención o excepción (que no sean la descontinuación de una exención o excepción específicamente establecida en esta Ordenanza); o

D. La recaudación del impuesto gravado por esta Ordenanza, incluso si la Ciudad no ha cobrado el impuesto, durante un determinado período.